

**SRE-PSL-23/2016**

**DENUNCIANTE:** SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**PARTES DENUNCIADAS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO  
**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS  
**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ MORENO

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

I.	REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
1.	Publicación en el diario oficial de la federación	1
2.	Convocatoria e inicio del proceso electoral	2
3.	Plan, calendario integral y lineamientos	2
4.	Campañas y jornada electoral	2
II.	SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
5.	Denuncia	2
6.	Remisión a la junta local	3
7.	Radicación	3
8.	Admisión, Emplazamiento y audiencia	3
9.	Tramite en la Sala Regional Especializada	4
10.	Turno a ponencia	4
11.	Radicación	4

**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. CUESTION PREVIA SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA LEGISLACION APLICABLE	11
TERCERO. ESCISIÓN	14
CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	15
QUINTA. CONTROVERSA A RESOLVER	16
SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	16
A) VALORACIÓN PROBATORIA	16
B) ANALISIS DE LA INFRACCION	23
i) Tesis	23
ii) Marco normativo	23
iii) Caso particular	24
SEPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	32

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO	37
SEGUNDO	37
TERCERO	37



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-23/2016

**DENUNCIANTE:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ  
MORENO

Ciudad de México, trece de julio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador consistente en la pinta de propaganda política en equipamiento urbano, durante el proceso electoral de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Reforma política de la Ciudad de México**

**1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se publicó el *DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.*

---

<sup>1</sup> En adelante toda referencia a fechas se entiende que ocurrieron en dos mil dieciséis, salvo indicación en contrario.

**2. Convocatoria e inicio del proceso electoral.** El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, **cuyo proceso electoral inició ese mismo día.**

**3. Plan, calendario integral y lineamientos.** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como los lineamientos correspondientes.

**4. Campañas y jornada electoral.** En términos de los citados acuerdos, se determinó que no existirían precampañas, por lo que las campañas se desarrollaron del dieciocho de abril al primero de junio. En tanto que la jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio.

Mientras que la asignación de diputados constituyentes y, por ende, la conclusión del citado proceso electoral tendrá verificativo el veintitrés de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1. Denuncia.** El diecisiete de junio, María de Lourdes Gilaber Hidalgo, Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de

---

<sup>2</sup> En adelante, INE.

México, presentó escrito de queja ante el INE por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de quienes resultaran responsables de la presunta pinta de equipamiento urbano en diversas instalaciones de dicho órgano desconcentrado ubicadas en las delegaciones Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo.<sup>3</sup>

**2. Remisión a la Junta Local.** El veintidós de junio, el titular de dicha Unidad Técnica acordó remitir el expediente a la Junta Local del INE en la Ciudad de México, en virtud de que se denuncian hechos que supuestamente tuvieron verificativo dentro de su ámbito geográfico de responsabilidad.

**3. Radicación** El veintidós de junio, la citada Junta Local en su calidad de autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JL/PE/SACMEX/JL/CM/PEF/35/2016.**

En razón de lo anterior, dicha autoridad ordenó la verificación de los hechos denunciados, para lo cual se instrumentaron actas circunstanciadas de fechas veintitrés y veinticuatro de junio.

**4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de junio, la referida autoridad instructora emitió acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia referida y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el dos de julio siguiente.

---

<sup>3</sup> Con la precisión, de que aun cuando la denunciante señala que una de las instalaciones está ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, lo cierto es que, como se verá más adelante, la totalidad de las mismas se localizan en la demarcación territorial correspondiente a la delegación Álvaro Obregón, según es referido por la autoridad instructora en el acta circunstanciada número CIR/INE/16JDE-CM/19/24-06-2016, de fecha veintitrés de junio.

**5. Trámite en la Sala Regional Especializada<sup>4</sup>.** El cinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente, mismo que fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014<sup>5</sup> emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

**6. Turno a ponencia.** El doce de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-23/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 473, 474 y 475 de la Ley

---

<sup>4</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>5</sup> Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf).

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, así como el artículo séptimo transitorio del Decreto mediante el cual se determina la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud de las siguientes consideraciones:

***i. La reforma constitucional.*** El veintinueve de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en el que se determinó considerar al Distrito Federal como una nueva entidad federativa denominada Ciudad de México.

Asimismo, el referido artículo séptimo transitorio estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

***“ARTÍCULO SÉPTIMO.-*** *La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:*

*A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:*

*I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.*

*II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:*

*[...]*

*III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:*

*[...]*

***IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.*

*VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:*

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley General.

[...]

**VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.**

**VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.**

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

**El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.**

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

**La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

[...]



Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.  
[...]"

De lo anterior, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución acordó la conformación de una Asamblea que ejercerá en forma exclusiva y autónoma todas las funciones de Poder Constituyente, con la atribución de discutir y votar el proyecto de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, prevé que dicha Asamblea Constituyente sea integrada por cien legisladores, de los cuales sesenta serán electos mediante sufragio ciudadano el cinco de junio de dos mil dieciséis, para instalarse el quince de septiembre del año en cita, debiendo aprobar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Por último, de manera expresa dispuso la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, **en los términos que determinen las leyes aplicables**. De igual forma, estableció que en lo conducente, la Ley General será aplicable en todo lo que no contravenga a las normas del Decreto.

**ii. Las facultades constitucionales de la Sala Especializada.** De conformidad con la diversa reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se estableció una competencia

dual para conocer del procedimiento especial sancionador entre el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la fase de instrucción relativa a la investigación de los hechos denunciados y el desahogo probatorio se lleva a cabo por la autoridad administrativa, en específico la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o sus órganos desconcentrados en las entidades federativas.

Mientras que la fase de resolución, y en su caso, imposición de sanciones, se atribuyó a un órgano jurisdiccional, denominado Sala Regional Especializada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución Federal.

Por tanto, se modificaron las disposiciones legales previstas en la Ley General que rigen la procedencia del procedimiento especial sancionador, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 470.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General, se advierte que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas que de acuerdo a su naturaleza, deben ser analizadas en menor tiempo, a fin de priorizar que las irregularidades no repercutan de manera significativa en el resultado del proceso

electoral y fomentar efectos inhibitorios en la comisión de otras infracciones durante el transcurso del mismo.

**iii. Competencia formal para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.** Ahora bien, como se precisó, el Decreto de reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, estableció de manera expresa en el artículo séptimo transitorio, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente, en los términos que determinen las leyes aplicables.

En ese sentido, y a partir de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe interpretarse que dicha competencia se encuentra delegada tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las Salas Regionales de dicho Tribunal según sea el caso, en atención a los distintos ámbitos de competencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley General Electoral.

Por tanto, de una interpretación a lo establecido por el Poder Reformador de la Constitución, en conjunto con las disposiciones que rigen las facultades constitucionales y legales de la Sala Regional Especializada se determina que **este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan durante el proceso electoral para elegir a los**

**sesenta integrantes de la Asamblea Constituyente**, que se encargará de la discusión, votación y aprobación de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior, al ser el órgano constitucional y legalmente facultado para velar por los principios de equidad e imparcialidad, respecto a la propaganda política, electoral y gubernamental, **en cualquier etapa de los procesos electorales** que son competencia del INE, en atención a lo previsto en el artículo 470 de la Ley General, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal.

Por otra parte, es orientativo el Acuerdo INE/CG/53/2016, emitido por el Consejo General del INE, aprobado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, denominado: PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cuyo artículo 52 se estableció que la fase de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores estaría a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tratándose de propaganda en radio y televisión, en tanto que, si las denuncias versan sobre diversa propaganda política electoral, la sustanciación de dichos procedimientos la realizarán las Juntas Local y Distritales de la Ciudad de México.

Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

*iv. Competencia al caso concreto.* En el presente caso se actualiza la competencia porque se trata de la pinta de bardas en el marco del proceso electoral de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Sustancialmente, la reforma política modifica el régimen constitucional y estatus jurídico-político de la Ciudad de México, no sólo de forma nominal sino respecto de nuevas instituciones, funciones o procedimientos. En principio, la Ciudad de México adquiere el estatus jurídico de **entidad federativa**, que sólo cuando los Poderes Federales se trasladen a otra ciudad, se erigiría en un Estado de la nación (artículos 44 y 122 del Decreto).

La **cuestión fundamental de la reforma política radica en que la Ciudad de México** contará con una **Constitución Política**, para ello, el **régimen transitorio** de la reforma, prevé particularmente, en los **artículos séptimo y noveno**, la integración, organización y funcionamiento de una **Asamblea Constituyente**.

Dicho órgano constituyente, estará compuesto por **cien diputados**, de los cuales:

- **Sesenta** se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
- **Catorce** senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- **Catorce** diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- **Seis** miembros designados por el Presidente de la República.
- **Seis** designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, se establece la realización de un proceso para elegir a sesenta diputados constituyentes. Se trata de un **proceso electoral especial, único o *sui géneris***, sin precedente alguno, distinto a los procedimientos electorales ordinarios o extraordinarios previstos en el artículo 41 constitucional y demás disposiciones aplicables en la Ley General, cuya finalidad no es la renovación periódica de cargos de elección popular, pero que por disposición del Poder Revisor de la Constitución, **tiene el rango o jerarquía de procedimiento electoral**, toda vez que por medio de éste, la ciudadanía elegirá a los sesenta diputados que los representarán en el órgano encargado de elaborar, debatir y expedir el documento constitucional de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que se trata de un **auténtico procedimiento electoral** de la más **alta importancia y trascendencia**, y no un ejercicio ordinario de participación ciudadana, precisamente, porque se trata de la integración de un órgano representativo, al que se le

encargó la encomienda de elaborar el documento constitutivo en el que se verá reflejada la voluntad del pueblo.

En este sentido, se establece una premisa fundamental: *“los actos del **procedimiento electoral** se deben circunscribir a **propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente**”.*

El procedimiento electoral cuenta con las siguientes etapas:

FECHA	ETAPA
4 de febrero	Inicio del proceso electoral. Es a partir de la emisión de la convocatoria
6 de febrero al 1º de marzo	Manifestación de intención de aspirar a candidato independiente.
Desde la entrega de constancia de aspirante al 5 de abril	Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano
1º de marzo a 5 de abril	Solicitud de registro de candidatos independientes
6 al 10 de abril	Solicitud de registro de candidatos de partido
17 de abril	Emisión de registros de candidatos, a través de sesión de Consejo General
18 de abril a 1º de junio	Campaña
5 de junio	Jornada electoral
15 de septiembre	Instalación de la asamblea

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de las normas transitorias invocadas se desprende que el Poder reformador de la Constitución Federal **otorgó** al INE la facultad de **aprobar las reglas generales**, con base en las cuales se elegirá a los miembros de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En tanto que las controversias, impugnaciones y la calificación de la elección estará a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

También se dispuso que, **en lo conducente**, la Ley General sería aplicable en todo lo que no contraviniera a las normas del Decreto.

En este contexto, no obstante no se trate de un procedimiento electoral ordinario o extraordinario, sí se trata de la elección de sesenta diputados que integrarán la Asamblea Constituyente bajo parámetros y reglas propios de un procedimiento electoral a propuesta de los partidos políticos, para lo cual resulta necesario observar los principios de equidad e imparcialidad propios de las contiendas electorales.

En tanto que, de conformidad con el propio artículo séptimo transitorio, en el estudio de las infracciones, así como en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se instauren por la comisión de infracciones a la normativa electoral relacionados con la elección de la referida Asamblea Constituyente, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERA. ESCISIÓN.** Este órgano jurisdiccional estima necesario escindir el presente procedimiento, únicamente por lo que a hace a una de las bardas denunciadas que contiene propaganda relativa al PAN, ubicada en el denominado Tanque Santa Lucía 5, con domicilio en Alto Lerma entre avenida Tamaulipas y San Francisco, colonia Corpus Chysti (sic), delegación Álvaro Obregón, código postal 01530, toda vez que la misma, hace referencia a Teodoro Alonso quien fuera candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón por parte de dicho partido político en el pasado proceso electoral local 2014-2015<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Lo que se deriva de una búsqueda realizada por este órgano jurisdiccional en la página del Instituto Electoral del Distrito Federal, consultable en el siguiente link: [www.iedf.org.mx/sites/PEO2015/PPP-JD.xls](http://www.iedf.org.mx/sites/PEO2015/PPP-JD.xls).



En tal virtud, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente que se resuelve, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El representante del PRD que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la denuncia materia del procedimiento que se resuelve debe ser desechada, ya que a su parecer el quejoso no proporcionó los elementos de prueba fehacientes para acreditar los hechos denunciados, lo que desde su perspectiva es una falta de claridad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales aseveraciones son inatendibles, toda vez que en el escrito de denuncia, la quejosa señaló la ubicación precisa de la propaganda que estimó infractora para efectos de su verificación, lo que permitió a la autoridad instructora contar con los elementos necesarios para realizar las diligencias de inspección correspondientes, en las que se constató la existencia de la propaganda denunciada.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que la determinación respecto de si dichas pruebas son fehacientes o no para acreditar los hechos denunciados, forma parte del estudio de fondo de la presente resolución, lo que denota la improcedencia del desechamiento invocado y de su aseveración de obscuridad de la demanda, máxime que como ya se refirió, la autoridad instructora contó con los elementos necesarios para verificar los hechos denunciados, por lo que válidamente inició el procedimiento sancionatorio respectivo.

Asimismo, en cuanto hace a la supuesta falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, invocada por el representante de dicho partido político como causal de improcedencia en la referida audiencia de pruebas y alegatos, la misma se estima infundada, pues contrario a lo aducido, dichos elementos se colman desde el momento en el que la autoridad denunciante, refirió la ubicación precisa de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México donde se realizaron pintas de propaganda político electoral con incidencia en la elección a diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Es decir, la autoridad instructora contó con las circunstancias de lugar, modo y tiempo que le permitieron, como ya se refirió, constatar la existencia de la propaganda denunciada.

**QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** Consiste en determinar si se configuran las siguientes infracciones:

- La supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, lo que implica la presunta vulneración a los artículos 250, párrafo 1, inciso d), 443, párrafo 1, inciso n) de la Ley General.



## **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **A. VALORACIÓN PROBATORIA.**




- 1. En relación a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada***

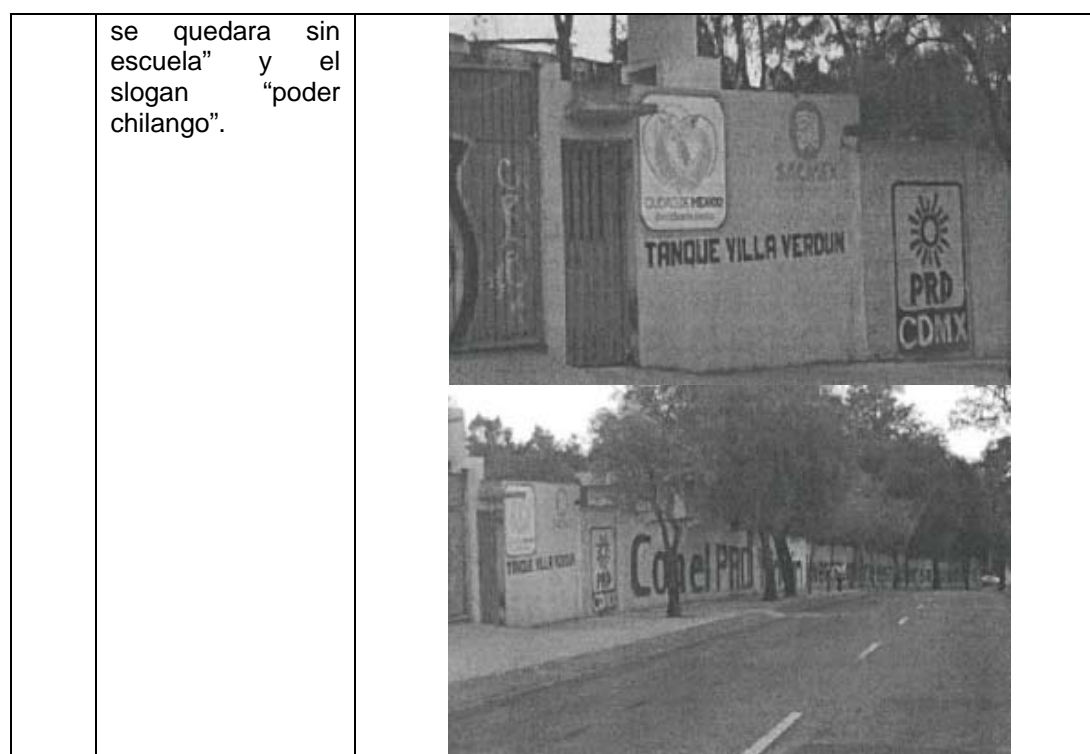
De la concatenación del escrito de queja presentado por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora CIRC19/JD26/CM/24-06-2016, INE/16JDE-CM/18/24-06-2016, INE/16JDE-CM/19/24-06-16 y AC44/INE/CM/JD17/25-06-2016, de fechas veintitrés y veinticuatro de junio, se tiene por acreditada de manera indubitable la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada en cinco de las seis instalaciones señaladas por la denunciante materia de la presente resolución, en las siguientes ubicaciones:

No.	CONTENIDO Y UBICACIÓN	IMAGEN
1	<p>Una pinta en la <b>barda</b> de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> <p><b>Ubicación:</b>  <b>Tanque Santa Lucía 3,</b> Av. Miguel Hidalgo Esq. Calle 36, Colonia Olivar del Conde, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01400</p> <p><b>Contenido:</b>                      Logotipo del PRD-CDMX y la leyenda "Gracias al P"</p>	

<p><b>2</b></p>	<p>Una pinta en la <b>barda</b> de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.  <b>Ubicación:</b>  <b>Tanque Santa Lucía 4</b>, Av. Tamaulipas frente al número 1130 entre Priv. Gonzalez y Priv. Cantera, Col. Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01529<sup>10</sup>.  <b>Contenido:</b>                  "Gracias al PRD tu cuentas con más hospitales y centros de salud", así como el slogan "poder chilango"</p>	
<p><b>3</b></p>	<p>Una pinta en la <b>barda</b> de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.  <b>Ubicación:</b>  <b>Tanque Águila 2</b>, Albuferas y Cordilleras entre Av. M. Gutiérrez Zamora y Calzada de las Águilas, Col. Pilares Águilas, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01710.                  No se observa pinta de propaganda electoral de algún partido político.                   No obstante en la parte trasera del "Tanque Águila 2" ubicado en Avenida Luz y</p>	

<sup>10</sup> Como ya se precisó, aun cuando la denunciante señala que esa instalación está ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, lo cierto es que, la misma se localiza en la demarcación territorial correspondiente a la delegación Álvaro Obregón, según es referido por la autoridad instructora en el acta circunstanciada número CIR/INE/16JDE-CM/19/24-06-2016, de fecha veintitrés de junio.

	<p>Fuerza entre Av. M. Gutiérrez Zamora, colonia Pilares Águila, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01710, Ciudad de México.</p> <p><b>Contenido:</b> Se observa el logotipo del <b>PRD CDMX</b> y la leyenda "Con el PRD ahora tenemos médico en tu casa" el slogan "poder chilango"</p>	
<p><b>4</b></p>	<p>Una pinta en la barda de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> <p><b>Ubicación:</b>  <b>Tanque AO-8</b>, Av. De las Torres y Azahares, Col. Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01840.</p> <p><b>Contenido:</b> "Con el PRD no más violencia contra las mujeres" y el slogan "poder chilango"</p>	
<p><b>5</b></p>	<p>Una pinta en la barda de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> <p><b>Ubicación:</b>  <b>Tanque Villa Verdum</b>, Calzada de las Águilas esquina La Joya, Col. Lomas de Axomiatla, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01810.</p> <p><b>Contenido:</b> "Con el PRD no más violencia contra las mujeres" "Con el PRD ningún joven que quiera estudiar"</p>	



Con la precisión de que conforme al acta AC44/INE/CM/JD17/25-06-2016, no se constató la existencia de propaganda en las instalaciones ubicadas en Trifurcación Judío Lerma, cerrada Pinos al final, junto al lote 13, manzana 203, esquina Andador Ébano y calle Hidalgo, Col. Lomas de los Cedros, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01879, por lo que la misma no será materia de la presente resolución.

Asimismo, con dicha prueba documental se corrobora que la propaganda denunciada se encuentra colocada en instalaciones pertenecientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin que como lo refiere dicha dependencia, se haya otorgado la autorización correspondiente, además de que el partido político denunciado no apporto elementos de convicción para demostrar que contaba con la anuencia o el consentimiento correspondiente.



Cabe precisar, que las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que fueron realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General, por lo que generan certeza respecto a la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

## **2. En relación a la personería de la denunciante**

De igual forma, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio, la Jefa de la Unidad Departamental de Juicios de Amparo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, adjuntó copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diez, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a favor de María de Lourdes Gilabert, como Directora Jurídica de dicho organismo público, por lo que, se tiene por acreditado el carácter con el que se ostenta dicha servidora pública en su escrito de denuncia.

**Objeción de pruebas.** El representante suplente del PRD a través de su escrito de contestación, objetó de manera genérica las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que con las mismas *“se acredita la existencia de las pintas de bardas denunciadas, pero no se acredita que éstas hayan sido materializadas por mi representada”*, siendo ello, un argumento que al no combatir la validez y eficacia de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, en nada desvirtúa su valor demostrativo respecto a la existencia, ubicación y contenido denunciados.

Ahora bien, la objeción del PRD respecto a que no está acreditado que haya materializado las pintas denunciadas, resulta una objeción

genérica en la que no se indica cuál es el aspecto de las pruebas que no puede ser valorado positivamente para demostrar su participación en la pinta de las bardas, omitiéndose además aportar los elementos idóneos para soportar dicha afirmación.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar **cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad** y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede, así como tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, en relación al alcance y valor probatorio de las pruebas recabadas por la autoridad instructora para acreditar la

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta orientativa la tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para *“que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”*. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.



infracción denunciada y la atribución de responsabilidad a los sujetos denunciados, ello formará parte del estudio de fondo del presente asunto, por lo que la objeción referida tampoco resulta eficaz para deslindar a los posibles sujetos involucrados.

## B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

**i) Tesis.** Esta Sala Especializada estima que se tiene por acreditada la infracción relativa a la pinta de propaganda política alusiva al PRD en equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral para la elección de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**ii) Marco normativo.** El artículo 250, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; de igual forma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la fracción X del artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entiende por **equipamiento urbano** al conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano “*se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendientes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos construidos** para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**”.*

**iii. Caso particular.** La Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, denunció la pinta de diversas instalaciones de dicha dependencia sin la autorización debida, con propaganda

---

<sup>13</sup> Consúltense la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

alusiva al PRD, en contravención a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

Para dilucidar la actualización o no de dicha infracción, en principio debe tenerse presente que de una interpretación funcional<sup>14</sup> a lo dispuesto por dicho precepto legal, se tiene que las reglas y prohibiciones relativas a la colocación de propaganda, debe comprender no sólo la relativa a la etapa de campañas, sino a toda aquella colocada desde el inicio y hasta la finalización de un proceso electoral, dada la incidencia que dicho tipo de publicidad puede tener en el mismo.

Asimismo, cabe precisar que la disposición legal citada busca evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características o su funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

Así, partiendo de esa premisa normativa, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza dicha infracción, dado el contenido, la ubicación y la temporalidad en que fue constatada dicha propaganda.

De esa manera, respecto del contenido se tiene que se trata de propaganda política alusiva al PRD en la que se alude a diversos programas sociales o logros de gobierno, además de incluirse en

---

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General cuyo texto es el siguiente: *“La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”*.

todos los casos, el logotipo y las siglas que identifican a dicho partido político, constatación que se efectuó en el marco del proceso electoral de la Asamblea Constituyente, de ahí que los logros y programas que se difunden sí tienen trascendencia electoral, dado que en el proceso constituyente se discutirá la agenda de la política social de la Ciudad de México.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos, que tal y como lo constató la autoridad instructora, la propaganda denunciada fue pintada en elementos del equipamiento urbano, es decir, en bardas o construcciones relativas a instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, destinadas para la realización de alguna actividad acorde con sus funciones<sup>15</sup>, lo que desvirtúa la naturaleza y finalidad de dicho equipamiento urbano, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Lo anterior, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-561/2015**, en el que precisó que las bardas perimetrales de instalaciones que **prestan servicios públicos**, también integran el equipamiento urbano.

Situación que en el presente caso se constató y detalló por la autoridad instructora en cada una de las actas circunstanciadas antes referidas, al precisar la forma en que se identificaron cada una de ellas, como por ejemplo, la visualización de las siglas "SACMEX", el nombre de la instalación o "tanque" respectivo y en algunos casos incluso, por el dicho de las personas que atendieron las citadas

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Aguas del D.F. (ahora Ciudad de México), el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene como "objeto principal la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales", en su calidad de Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

diligencias, aunado a que la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue quien denunció la pinta en las instalaciones pertenecientes a dicha dependencia.

Adicionalmente, dicha propaganda fue verificada por parte de la autoridad instructora el veintitrés y veinticuatro de junio, esto es, durante el proceso electoral para la elección de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que sigue en curso, y cuya conclusión tendrá verificativo el veintitrés de agosto, día en el que se hará la asignación de diputados constituyentes, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales que se hayan interpuesto; además de que contienen promesas de campaña, así como logros gubernamentales y legislativos, que tienen relación con los aspectos que de alguna manera se analizarán en la agenda de la política social en el proyecto constituyente de dicha entidad federativa.

Por tanto, tomando en cuenta dichas consideraciones se estima que se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General, norma cuyo ámbito de protección es regular la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, **para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado**, con lo que se alterarían sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Similar criterio se asumió por éste órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSL-15/2016** y **SRE-PSD-12/2016**.

**Responsabilidad.** En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del PRD, negó la realización de los hechos denunciados.

Sin embargo, está acreditado en autos que todas y cada una de las pintas localizadas y constatadas por la autoridad instructora, contienen las siglas y logotipo de dicho partido político, así como la utilización de sus colores característicos; además de que contienen las frases: *“Gracias al PRD tu cuentas con más hospitales y centros de salud”*, *“Con el PRD ahora tenemos médico en tu casa”*, *“Con el PRD no más violencia contra las mujeres”* y *“Con el PRD ningún joven que quiera estudiar se quedara sin escuela”*, motivo por el cual, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Presunción legal que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 246 y 250 de la Ley General que regulan la posibilidad de que los partidos políticos puedan realizar actos de proselitismo o de difusión de ideología política en diversos medios, entre ellos, la colocación y pinta de propaganda<sup>16</sup>.

Esto es, son los partidos políticos quienes tienen permitido conforme a la legislación electoral, la elaboración y difusión de propaganda política y electoral, como la que es materia de la presente resolución, identificada en la forma antes referida, de ahí que en el caso

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado por éste órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SRE-PSD-12/2016.

particular sea dable concluir que las pintas denunciadas fueron realizadas por dicho partido político.

Lo anterior, aunado a que el PRD en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>17</sup>, asume expresamente la autoría de una de las pintas denunciadas<sup>18</sup>, al señalar que *“realizó y desplegó propaganda electoral y política en lugares autorizados por la legislación electoral con excepción de una pinta que es reconocida y se encuentra de las bardas pintadas de las denunciadas (sic)”*, y que según continúa refiriendo, fue *“reportada por mi representada en el informe de erogaciones de gastos de campaña”*, misma que es relevante señalar, contiene la frase *“poder chilango”*, que se reproduce en otras tres de las pintas materia de la presente resolución, lo que robustece la atribución de responsabilidad a dicho instituto político.

Asimismo, en cuanto a la manifestación realizada por el PRD en el escrito de contestación en comento, en el sentido de que *“es falso que haya llevado a cabo la materialización de la propaganda denunciada”*, debido a que su ejecución *“fue por error y equivocación del proveedor”*, la misma resulta inatendible, ya que en todo caso tal situación no es causa objetiva, suficiente y razonable para excluir su responsabilidad, debido a que es directamente responsable de la colocación y pinta de su propaganda, con independencia de que se contrate a proveedores para efectuar dichas actividades, ya que el deber de cuidado respecto a su correcta colocación o pinta, así como el incumplimiento de la obligación relativa a la prohibición de

---

<sup>17</sup> Mismo que obra a fojas 74 a 96 del expediente.

<sup>18</sup> La ubicada en avenida Tamaulipas frente al número 1130 entre privada Gonzalez y privada Cantera, colonia Estado de Hidalgo, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01529.

su pinta en elementos de equipamiento urbano, le es directamente atribuible al partido político.

Finalmente, tampoco resulta atendible el deslinde aducido por el PRD, pues el mismo, no cumple con los requisitos que sustentan el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, en el sentido de que los partidos políticos en su calidad de garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, **siempre y cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:**

**a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

**c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

**e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichos parámetros no se cumplen de manera integral en el caso particular, ya que el deslinde señalado por el PRD según consta en autos, fue presentado ante el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el primero de julio<sup>19</sup>, es decir, con posterioridad a la denuncia promovida por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y, por ende, al emplazamiento que le fue realizado por la autoridad instructora el pasado veintinueve de junio.

Motivo por el cual, se tiene que dicho deslinde fue realizado una vez que el PRD tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye en el procedimiento que se resuelve, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos ilícitos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados y resolviera ordenar el citado emplazamiento, por lo que el mismo no resulta oportuno, ni tampoco eficaz ni idóneo, pues es evidente que el mismo se produjo, una vez que dicho partido político fue llamado al procedimiento especial sancionador materia de la presente resolución, lo que excluye cualquier viso de razonabilidad, adecuación y oportunidad en su realización.

Por tanto, es atribuible la responsabilidad al PRD, por la comisión de los hechos denunciados, ya que infringió las reglas sobre la colocación de propaganda prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, relativa a la prohibición de pinta de propaganda política electoral en elementos de equipamiento urbano.

---

<sup>19</sup> Así se observa del sello de acuse que obra en el oficio que corre a fojas 97 y 98 del sumario.

**SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del PRD, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la interrupción de la trasmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE y en los casos de conductas graves y reiteradas con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o

grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>20</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en la prohibición de colocar propaganda en el equipamiento urbano, por lo que el partido político responsable inobservo las reglas de

---

<sup>20</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Pinta de propaganda política alusiva al PRD en equipamiento urbano perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, durante el proceso electoral para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de dicha entidad federativa.

**b) Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas se verificó la propaganda denunciada el veintitrés y veinticuatro de junio.

**c) Lugar.** La pinta de bardas se constató en diversos lugares de la delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en diversos elementos del equipamiento urbano, dentro del proceso de elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**Beneficio o lucro.** De las constancias que integran el presente sumario no se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad del PRD como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de bardas en la delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta se considera culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>22</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PRD, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la pinta de bardas, constatadas durante el proceso electoral para la elección de los

---

<sup>22</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se escinde el presente procedimiento por lo que hace a la propaganda relativa al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria, por lo que se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción denunciada, cuya responsabilidad es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**